

Señora Juez, paso a su despacho la presente solicitud de EXONERACION DE ALIMENTOS presentada por el señor NILSON ALFONSO AVILA BOOM por acuerdo conciliatorio entre las partes. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 9 de 2021

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 818 de 1998, contenido del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, la “La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”. (Artículo 64 Ley 446 de 1998). Igualmente indica en su artículo 3º que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. De otra parte, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-893 de 2001 que la conciliación es “un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo ...”.

En este asunto, se aprecia que las partes llegaron a una conciliación en donde el alimentario exonera al alimentante, quien es su padre, de la obligación de suministrarle alimentos ya que posee la capacidad para suministrárselos por sí mismo, acuerdo que fue aprobado mediante acta de conciliación No. 355 suscrita por las partes y avalada por el funcionario conciliador MIRIAM RIBON DE RECIO, en el Punto de Atención de Conciliación en Equidad de la carrera 6D No. 26-60 de Barranquilla, con fecha de 21 de julio de 2021.

Así las cosas, como quiera que el demandado fue exonerado de la obligación alimentaria respecto de su hijo SAMUEL DAVID AVILA PEREZ, se hace necesario disponer el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del proceso de alimentos

Por lo anterior, el juzgado Octavo de Familia en Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. EXONERAR al señor NILSON ALFONSO AVILA BOOM de los alimentos que viene proporcionando a su hijo SAMUEL DAVID AVILA PEREZ, equivalente al 30% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales que perciba como empleado la Empresa TEMPO LTDA o de cualquier otra empresa donde se encuentre laborando.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares en proporción al 30%, que pesa sobre el salario del señor NILSON ALFONSO AVILA BOOM, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.784.162 que recibe de la Empresa TEMPO LTDA o de cualquier otra empresa donde se encuentre laborando. Por secretaría comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.
JUEZA
Edd.-

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez Circuito
Juzgado 008 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4d462b8339b228683e621d04de47d362b8e3ba9d267fa2870888f8ec69e9458

Documento generado en 09/08/2021 03:57:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>